



Center for International Environmental Law
1101 15th Street NW, 11th Floor
Washington, D.C. 20005
United States of America

16 de agosto de 2021

Dra. Karla Andrade Quevedo

**SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y
JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Ref.: AMICUS CURIAE dentro del Caso No. 273-19-JP

Nikki Reisch, titular del pasaporte 561940720, y Upasana Khatri-Chhetri, titular del pasaporte 539198187, en calidad de la organización Center for International Environmental Law (CIEL), por medio de la presente, fundamentado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezcamos ante usted y presentamos respetuosamente el siguiente **AMICUS CURIAE** dentro del proceso de referencia, relativo a revisión y selección de sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, recaída en el proceso de acción de protección identificado en el No. 21333-2018-00266.

En las páginas adjuntas encontrará nuestro Amicus Curiae, que incluye una explicación del interés del CIEL en el caso y nuestra experiencia pertinente. También hemos adjuntado un Anexo compuesto por los artículos de incorporación de CIEL y copias de los pasaportes de los firmantes.

Gracias por su atención y consideración.

Respetuosamente,

Nikki Reisch,
Directora
Programa de Clima y Energía
Center for International Environmental Law (CIEL)

Upasana Khatri-Chhetri
Abogada
Programa de Clima y Energía
Center for International Environmental Law (CIEL)

ÍNDICE

I. Intereses y conocimientos especializados del <i>Amicus Curiae</i>.....	1
II. Introducción.....	2
III. La extracción de recursos naturales afecta a los pueblos indígenas mediante el impacto local y el cambio climático mundial.....	4
A. La extracción de recursos naturales genera daños socioeconómicos y medioambientales significativos	5
B. La extracción de recursos naturales plantea riesgos por su impacto climático mundial	6
IV. Una implementación eficaz del CLPI en el contexto de la extracción de recursos naturales debe incluir los efectos climáticos de la actividad propuesta.....	9
A. Los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas hayan sido debidamente informados sobre todos los riesgos de un proyecto propuesto	10
B. Los impactos climáticos son algunos de los riesgos ligados a la extracción de recursos naturales que deben incluirse en cualquier proceso de CLPI.....	12
V. Es necesaria una implementación sólida del CLPI para que Ecuador cumpla con sus obligaciones y compromisos internacionales respecto al cambio climático.....	14
A. El derecho internacional exige que Ecuador actúe para evitar niveles peligrosos de calentamiento global y para respetar los derechos comprendidos en ese accionar	15
B. Implementar el CLPI en el contexto de la extracción de recursos naturales aumentará la compatibilidad con los derechos humanos y la eficacia de la acción por el clima en Ecuador.....	17
i. Los estudios científicos demuestran que el conocimiento y las prácticas Indígenas para la gestión de los recursos naturales resultan vitales para respuestas efectivas al cambio climático	19
ii. El derecho internacional reconoce que el conocimiento indígena resulta esencial para una administración ambiental eficaz, sobre todo en el contexto de las crecientes amenazas climáticas.....	21
iii. Al respetar el derecho de los pueblos indígenas al CLPI relativo a las decisiones concernientes a los recursos naturales y a uso de la tierra, Ecuador aumentaría la eficacia de su acción por el clima	23
VI. Conclusión	24
VII. Solicitud	24

I. Intereses y conocimientos especializados del *Amicus Curiae*

1. El Center for International Environmental Law (CIEL) presenta respetuosamente este escrito de *amicus curiae* para apoyar a la Honorable Corte Constitucional del Ecuador su consideración del Caso No. 273-19-JP. CIEL es una entidad sin fines de lucro que tiene sedes en Washington, D.C. (Estados Unidos) y Ginebra (Suiza). Esta organización usa el derecho para proteger el medioambiente, promover los derechos humanos y garantizar que la sociedad sea justa y sostenible. Desde 1989, CIEL ha llevado a cabo investigación jurídica, educación y promoción en materia de derecho ambiental internacional y derechos humanos, con especial hincapié en los efectos que tienen la explotación de hidrocarburos y el cambio climático sobre los derechos humanos fundamentales, entre ellos el derecho a un ambiente sano.
2. CIEL tiene interés en el resultado sustantivo de la causa subyacente pues las problemáticas ambientales y de derechos humanos aquí planteadas encajan perfectamente con las áreas de conocimiento especializado y la misión de esta organización. CIEL trabaja para fomentar el desarrollo y la implementación del derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, y para apoyar a las comunidades que defienden y promueven sus derechos ante casos de daño ambiental o ante la amenaza de que ocurran daños de ese tipo. El Programa sobre Clima y Energía de CIEL pone de manifiesto los efectos adversos que la producción de combustibles fósiles tiene sobre los derechos humanos y el medioambiente, y aboga por fortalecer la normativa gubernamental de la industria de los combustibles fósiles, con el objeto de evitar que se dañe el ambiente y proteger el clima mundial.
3. Para interpretar y aplicar el derecho en esta causa, podría ayudar a la Corte el conocimiento especializado de CIEL en materia de derecho internacional y derecho comparado y en lo que respecta a la relación entre la explotación de combustibles fósiles, los derechos humanos y las obligaciones correspondientes de los Estados. CIEL cuenta con vasta experiencia en litigios como tercerista y amigo del tribunal; ha presentado intervenciones como tercerista e informes en calidad de *amicus curiae* en diversas causas relativas a los derechos humanos y al medioambiente tramitadas ante tribunales nacionales, regionales e internacionales, tribunales de arbitraje e instituciones nacionales de derechos humanos, lo cual incluye—a mero título enunciativo—a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Suprema de los Estados Unidos y varios otros tribunales nacionales y organismos de derechos humanos. En dichas intervenciones, se han abordado los derechos de los pueblos indígenas. Por ejemplo: en 2005, el apoyo de CIEL a una solicitud de las comunidades indígenas inuit del Ártico ayudó a conseguir el reconocimiento histórico por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que la contaminación y el calentamiento global pueden violar los derechos humanos. En su función como amigo del tribunal/tercerista y mediante numerosos informes, participaciones públicas, tareas de incidencia política en foros regionales e internacionales, CIEL ha abordado las obligaciones que tienen los Estados conforme al derecho internacional y regional en materia de derechos humanos y medio ambiente en lo que respecta a la explotación de combustibles fósiles en el contexto del cambio climático.

4. CIEL también es miembro activo de numerosas coaliciones internacionales relacionadas con el petróleo, el gas y el cambio climático, y es una organización experta acreditada ante organismos intergubernamentales: CIEL está reconocida como entidad de carácter consultivo en el Consejo Económico y Social de la ONU, tiene acreditación ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se halla registrada en la Organización de Estados Americanos y goza de condición de observadora en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Asimismo, CIEL es socia oficial del Grupo de Trabajo de Facilitación de la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas, un órgano constituido en el marco de la CMNUCC. Junto al PNUMA, CIEL es coautora de la publicación *UNEP Compendium on Human Rights and the Environment: Selected international legal materials and cases* (Compendio del PNUMA sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente: Selección de materiales y casos jurídicos internacionales).
5. Basándose en este conocimiento y experiencia, en las siguientes secciones, CIEL analiza el derecho internacional, regional y comparativo de derechos humanos y medio ambiente para apoyar la Corte en su evaluación y aplicación del derecho de pueblos indígenas al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) en el contexto de proyectos extractivos que los afecten, y los correspondientes deberes del Estado. Específicamente, este escrito aborda: (1) el deber del Estado de garantizar que los pueblos indígenas estén plenamente informados y sean consultados sobre los impactos climáticos de cualquier proyecto extractivo propuesto, como parte de su derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI); y (2) por qué una implementación tan adecuada del CLPI en el contexto de la extracción de recursos naturales promueve el cumplimiento de Ecuador de sus obligaciones de responder de manera efectiva y ambiciosa a la amenaza del cambio climático.

II. Introducción

6. El derecho internacional establece firmemente el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado (CLPI) con respecto a las decisiones que puedan afectarles a ellos y a sus tierras, territorios y recursos, que constituyen la base de su identidad y cultura.¹ Las decisiones relativas a la extracción de recursos naturales pueden tener esos efectos tanto por su impacto local directo e inmediato como por su impacto mundial en el cambio climático. En particular, la explotación del petróleo y el gas, la minería, la agricultura industrial y otras actividades que causan deforestación considerable o dan lugar a la extracción y al eventual consumo de combustibles fósiles no solo suponen riesgos importantes para los derechos y medios de vida de los pueblos indígenas, puesto que los desplazan económica y físicamente y degradan el medioambiente. Estas actividades también provocan de manera inexorable un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero, lo cual potencia aún más el incremento de la temperatura y sus impactos asociados a nivel local y mundial. Al determinar lo que requiere la aplicación del derecho al CLPI en el

¹ CIEL se centra en este escrito en la relación entre el cambio climático y la implementación del consentimiento libre, previo e informado (CLPI) en el contexto de la extracción de recursos naturales. Este escrito no detalla la base legal para CLPI en el derecho internacional—que es firmemente establecido en una variedad de instrumentos que incluyen, entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas—o los procedimientos necesarios para implementar el CLPI, que son temas tratados por otros amici. En cambio, el punto de partida de este escrito es la protección sólida, bajo el derecho internacional, del derecho de los Pueblos Indígenas al CLPI.

contexto de la extracción de recursos naturales en Ecuador,² la Corte debería considerar el impacto climático de esas actividades, además de otras consecuencias sociales, culturales, económicas y ambientales profundas, por dos motivos.

7. En primer lugar, dado el impacto desproporcionado que tiene el cambio climático en los pueblos indígenas, su consentimiento o su negativa a consentir la extracción de recursos naturales y otras decisiones sobre el uso de la tierra no pueden estar plenamente fundamentados con conocimiento de causa a menos que los procesos de CLPI aborden el impacto climático de las actividades propuestas. Además de suponer riesgos directos e inmediatos para las tierras, los ecosistemas y los derechos de los pueblos indígenas, las actividades de extracción de recursos naturales pueden agravar el peligro que corren las comunidades indígenas afectadas, ya que exacerban el cambio climático y erosionan la resiliencia humana y ecológica ante él. La extracción puede liberar cantidades descomunales de emisiones de gases de efecto invernadero y destruir los sumideros de carbono, pues disminuye la absorción de dióxido de carbono por parte de las plantas y el suelo. El impacto del cambio climático en los pueblos indígenas agrava los daños inmediatos de la extracción, dado que introduce nuevos o potenciados riesgos ambientales, económicos, sociales y sanitarios que pueden poner en peligro la vida, los medios de subsistencia y la cultura de los pueblos indígenas. Por lo tanto, para cumplir con el carácter “informado” del derecho al CLPI, los procesos orientados a que los pueblos indígenas presten su consentimiento a la propuesta de extracción de recursos naturales deben incluir el impacto climático entre los riesgos de los proyectos sobre los cuales se informa y se consulta a los pueblos indígenas, además de otros factores.
8. En segundo lugar, la aplicación rigurosa y plena del CLPI con respecto a las decisiones relativas a la extracción de recursos naturales es esencial para que Ecuador cumpla con sus obligaciones relacionadas con el clima en virtud del derecho internacional. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional del medioambiente exigen que Ecuador tome medidas para evitar los niveles más peligrosos del cambio climático antropogénico. No garantizar la aplicación adecuada de los procesos de CLPI con respecto a las decisiones sobre el uso de los recursos naturales en Ecuador no solo contravendría el deber del Estado de respetar y proteger los derechos humanos en la acción climática y a través de esta, sino que también socavaría la eficacia de los esfuerzos de Ecuador para mitigar y adaptarse a los efectos del cambio climático. Los conocimientos y las prácticas de los pueblos indígenas son fundamentales para una gestión racional de los recursos naturales, como han reconocido ampliamente las autoridades científicas, políticas y jurídicas. Los pueblos indígenas son agentes y aliados fundamentales en la acción climática; su participación en las decisiones relativas a la extracción de recursos naturales, mediante la aplicación plena y real de su derecho al CLPI, permitiría que Ecuador avanzara con sus compromisos climáticos y cumpliera con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

² Auto Selección CC Sinangoe, Case No. 273-19-JP (21 de octubre de 2019); Auto Selección CC Waorani, Caso No. 1296-19-JP (18 de mayo de 2020).

III. La extracción de recursos naturales afecta a los pueblos indígenas mediante el impacto local y el cambio climático mundial

9. Las decisiones relativas al uso y la gestión de los recursos naturales, la tierra y los ecosistemas pueden poner en peligro los derechos de los pueblos indígenas afectados por el impacto local y mundial que tienen dichas decisiones. Dado que muchas de las reservas de recursos naturales de valor comercial que quedan en el mundo están situadas en tierras de los pueblos indígenas, estos están en primera línea de las actividades extractivas, tales como la producción de combustibles fósiles, la tala y la minería, además de la deforestación y la degradación del suelo que traen aparejadas estas actividades.³ En la cuenca del Amazonas, las concesiones estatales para la explotación minera y petrolera abarcaban casi una cuarta parte de todos los territorios indígenas al año 2020,⁴ una cifra que no recoge todas las tierras usadas u ocupadas por los grupos indígenas.⁵ En la Amazonia ecuatoriana, en particular, casi la mitad (48%) de los territorios indígenas tienen concesiones petroleras que se superponen, lo cual, según los científicos, explica gran parte de la degradación de los bosques que allí se produce.⁶ Varios órganos de tratados de derechos humanos de la ONU han expresado alarma ante los informes de que Ecuador ha aprobado concesiones petroleras y otros desarrollos potencialmente perjudiciales en territorios indígenas sin consultar previamente a las comunidades afectadas.⁷
10. Al igual que la extracción de recursos naturales, la agroindustria ha provocado el avance desenfrenado y el acaparamiento de tierras indígenas en todo el mundo. Por ejemplo: en 2015, más de 6 millones de hectáreas de concesiones de soja en Argentina se solapaban con tierras que eran reclamadas por los pueblos indígenas y otras comunidades locales, que estaban designadas a ellos o que les pertenecían.⁸ En el sudeste asiático, el desplazamiento de los pueblos indígenas ha acompañado a la expansión de la producción comercial de aceite de

³ Ver International Work Group for Indigenous Affairs, “Indigenous Peoples, Transnational Corporations and other business enterprises,” Briefing Note, p. 1 (2012); World Resources Institute, UNDERMINING RIGHTS: INDIGENOUS LANDS AND MINING IN THE AMAZON p. 16 (2020) [en adelante UNDERMINING RIGHTS]. Esta publicación explica que las tasas de deforestación en tierras indígenas donde hay minería son significativamente más altas que las tasas en tierras indígenas no afectadas por la minería.

⁴ Wayne S. Walker et al, *The Role of Forest Conversion, Degradation, and Disturbance in the Carbon Dynamics of Amazon Indigenous Territories and Protected Areas*, 117 (6) PNAS p. 3017 (2020).

⁵ *Id.* El estudio afirma que el 79% de los territorios indígenas tienen algún tipo de reconocimiento legal, aunque dicho reconocimiento no ha impedido que los gobiernos otorguen concesiones en los territorios). Además, estas cifras no reflejan la desenfrenada extracción y deforestación que están ocurriendo ilegalmente en la región. Por ejemplo, otros estudios muestran que cuando se tienen en cuenta las concesiones mineras industriales y la minería ilegal, la extracción de minerales en realidad afecta hasta al 31% de las tierras indígenas. World Resources Institute, UNDERMINING RIGHTS: INDIGENOUS LANDS AND MINING IN THE AMAZON p. 8 (2020).

⁶ Food and Agriculture Organization (FAO), FOREST GOVERNANCE BY INDIGENOUS AND TRIBAL PEOPLES: AN OPPORTUNITY FOR CLIMATE ACTION IN LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN p. 65 (2021).

⁷ Human Rights Comm., Concluding observations on the sixth periodic report of Ecuador, UN Doc. CCPR/C/ECU/CO/6, para. 35 (2016); Comm. on Economic, Social and Cultural Rights, Concluding observations of the Committee on the third periodic report of Ecuador as approved by the Committee at its forty-ninth session (14–30 November 2012), UN Doc. E/C.12/EQU/CO/3, para. 9 (2012); Comm. on the Elimination of Racial Discrimination, Consideration of reports submitted by States parties under article 9, UN Doc. CERD/C/EQU/CO/19, para. 16 (2008).

⁸ Rights and Resources Initiative, “Who Owns the Land in Latin America? The status of indigenous and community land rights in Latin America,” Factsheet p. 3 (2015).

palma africana,⁹ una industria que ya se ha extendido a Ecuador y Honduras, donde se ha relacionado con la degradación generalizada del medioambiente y con abusos atroces de los derechos humanos.¹⁰ Asimismo, según un informe reciente, entre 2000 y 2015 los forasteros talaron casi 10,3 millones de hectáreas de la Amazonia dentro de los territorios indígenas y las áreas protegidas, y gran parte de la presión ejercida en la Amazonia brasileña provino de la industria ganadera y sojera.¹¹ Estas tendencias tienen un precio alto para los pueblos indígenas afectados.

A. La extracción de recursos naturales genera daños socioeconómicos y medioambientales significativos

11. Además de desplazar por la fuerza a las comunidades,¹² las actividades extractivas y agroindustriales pueden provocar daños importantes a los pueblos indígenas locales y a sus tierras, territorios y recursos, lo cual pone en peligro su bienestar físico y cultural. Los proyectos extractivos, en particular, tienen una huella ecológica amplia y pueden degradar el medioambiente a través de derrames de petróleo, fugas de cianuro, contaminación por mercurio, contaminación del aire, erosión del suelo y otros impactos.¹³ Abundan en Ecuador las pruebas del daño infligido por la extracción de recursos naturales, donde la explotación petrolera ha provocado el derrame de más de 650.000 barriles de petróleo (junto con la deforestación asociada a ello) desde la década de 1970,¹⁴ lo cual produjo una alta incidencia de cáncer y otras enfermedades potencialmente mortales en las comunidades indígenas locales cuyas tierras y fuentes de agua dulce se han contaminado.¹⁵ Análogamente, en la cuenca del Amazonas, la minería aurífera ha contaminado el agua con niveles significativos de mercurio, una sustancia química muy peligrosa que puede tener efectos tóxicos en el

⁹ Report of the Special Rapporteur on the Right to Food, Critical perspective on food systems, food crises and the future of the right to food, UN Doc. A/HRC/43/44, para. 41 (2020).

¹⁰ Ver Claire Provost, *Farmers Sue World Bank Lending Arm over Alleged Violence in Honduras*, THE GUARDIAN, 8 Mar. 2017; U.N. Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, Report on visit to Ecuador, UN Doc. A/HRC/42/37/Add.1, para. 34 (4 July 2019).

¹¹ Jenny Gonzalez, *Amazon Infrastructure puts 68% of Indigenous Lands / Protected Areas at Risk: Report*, MONGABAY, 28 June 2019.

¹² Ver, p. ej., Human Rights Watch, “WHEN WE LOST THE FOREST, WE LOST EVERYTHING” OIL PALM PLANTATIONS AND RIGHTS VIOLATIONS IN INDONESIA (2019); Matthew Bozigar et al., *Oil Extraction and Indigenous Livelihoods in the Northern Ecuadorian Amazon*, 78 WORLD DEV. p. 125–135 (2016); Inter-American Commission on Human Rights (IACHR), Indigenous Peoples, Afro-Descendent Communities, and Natural Resources: Human Rights Protection in the Context of Extraction, Exploitation, and Development Activities, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, para. 304-315 (31 Dec. 2015) [en adelante IACHR Extractive Industries Report].

¹³ IACHR Extractive Industries Report, *supra* n. 12, at para. 17; Oxfam America, FREE, PRIOR, AND INFORMED CONSENT IN AFRICA AN EMERGING STANDARD FOR EXTRACTIVE INDUSTRY PROJECTS p. 27 (2014) [en adelante FPIC IN AFRICA].

¹⁴ Jenny Gonzalez, *Amazon Infrastructure puts 68% of Indigenous Lands / Protected Areas at Risk: Report*, MONGABAY, 28 June 2019.

¹⁵ Ver generalmente Anna-Karin Hurtig and Miguel San Sebastián, *Geographical Differences in Cancer Incidence in the Amazon Basin of Ecuador in Relation to Residence Near Oil Fields*, 31 Int'l. J. of Epidemiology pp. 1021–1027 (2002). Además de contaminar el medio ambiente con sustancias nocivas, como afirma la CIDH, la extracción de recursos naturales y otros proyectos de desarrollo pueden dañar la salud de pueblos indígenas locales al abrir tierras remotas a la invasión de empresas y migrantes en busca de trabajo. La afluencia de población resultante no solo provoca la competencia por la tierra y los recursos forestales, lo que pone en peligro los medios de vida de los pueblos locales, sino que también puede introducir enfermedades transmisibles a las que los pueblos indígenas tienen poca resistencia. Ver IACHR Extractive Industries Report, *supra* n. 12, at para. 171, 283-286, 326.

sistema nervioso, digestivo e inmunitario, y en los pulmones, los riñones, la piel y los ojos.¹⁶ Además de suponer riesgos graves para la salud, la degradación ambiental generada por los proyectos extractivos también puede provocar la pérdida de las tierras productivas de las comunidades, lo cual pone en peligro su acceso a los alimentos y a los medios tradicionales de generación de ingresos.¹⁷ Por ejemplo: en algunas zonas de la Amazonia ecuatoriana, la desnutrición, sobre todo en los niños, se relaciona con la inseguridad alimentaria provocada por los derrames de petróleo, que privan a las comunidades locales de la caza, la pesca y los cultivos esenciales cuando se produce la contaminación.¹⁸

12. Asimismo, los proyectos extractivos y otros usos insostenibles de la tierra amenazan la supervivencia cultural de los pueblos indígenas.¹⁹ Como ha advertido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando “las concesiones o proyectos se superponen casi a la integralidad del territorio ancestral de los pueblos indígenas...[e]sta situación pone en riesgo la existencia misma de tales pueblos, lo que implicaría, además, la pérdida de la cultura y el conocimiento que tales pueblos han venido recreando y manteniendo a lo largo de la historia”.²⁰ Estos impactos no son exclusivos de América Latina. En relación con las industrias extractivas de Rusia, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU expresó preocupación ante el hecho de que “las empresas de extracción de petróleo y gas sigan menoscabando el modo de vida tradicional de las personas que pertenecen a grupos indígenas minoritarios [...] mediante la deforestación, la contaminación y la amenaza que representan para las especies de las que dependen los medios de subsistencia de dichas personas”.²¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha observado que la salud de los pueblos indígenas está vinculada al bienestar colectivo y espiritual: “[L]as actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones”.²²

B. La extracción de recursos naturales plantea riesgos por su impacto climático mundial

13. Más allá de que infligen daños directos, la extracción de recursos naturales y la actividad agroindustrial pueden agravar el peligro que corren las comunidades indígenas afectadas, mediante la liberación de cantidades masivas de emisiones de gases de efecto invernadero

¹⁶ World Health Organization, *Mercury and Health*, (31 Mar 2017) (último accedido 2 June 2021).

¹⁷ Oxfam America, FPIC IN AFRICA, *supra* n. 13, at p. 27.

¹⁸ Ver Center for Economic and Social Rights, *Rights Violations in the Ecuadorian Amazon: The Human Consequences of Oil Development*, 1 HEALTH AND HUMAN RIGHTS 88- 89 (1994); Judith Kimerling, *Indigenous Peoples and the Oil Frontier in Amazonia: The Case of Ecuador, ChevronTexaco, and Aguinda v. Texaco*, 38 N.Y.U. J. Int'l L. & Pol. pp. 465, 466 (2006).

¹⁹ Ver, *p. ej.*, Comm. on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 24 on State obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the context of business activities, U.N. Doc. E/C.12/GC/24 (2017) at para. 12 [en adelante CESCR Gen. Comment No. 24]. El Comité observa que “[l]os valores culturales de los pueblos indígenas y los derechos asociados a sus tierras ancestrales se ven particularmente amenazados” cuando los Estados priorizan los intereses privados sobre los derechos humano.

²⁰ IACHR Extractive Industries Report, *supra* n. 12, at para. 169.

²¹ Comm. on the Rights of the Child, Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of the Russian Federation, U.N. Doc. CRC/C/RUS/CO/4-5 (2014) at para. 20.

²² Comm. on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 14: The Right to the Highest Attainable Standard of Health (Art. 12), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), at para. 27.

que exacerban el cambio climático antropogénico. El cambio climático ya está afectando de manera negativa a los pueblos indígenas y un nivel mayor de calentamiento hace que la vida y los derechos de estas personas corran cada vez más riesgo.

14. Los informes publicados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) han documentado los efectos nocivos del cambio climático con los niveles actuales de calentamiento y “los riesgos adicionales relacionados con el clima para la salud, los medios de subsistencia, la seguridad alimentaria, el suministro de agua, la seguridad humana y el crecimiento económico” que presenta el aumento sostenido de la temperatura,²³ incluidos los efectos potencialmente irreversibles si el calentamiento alcanza o supera los 1,5°C.²⁴ En su Quinto Informe de Evaluación (AR5), publicado en 2013-2014, el IPCC identificó diversos impactos derivados del aumento previsto de la temperatura, entre los cuales se incluyen: el aumento del riesgo de muerte, lesiones, mala salud o interrupción de los medios de vida en las zonas costeras bajas y en las islas pequeñas; el aumento del riesgo de mala salud grave y la interrupción de los medios de vida de las poblaciones urbanas; el aumento de los riesgos debido a la interrupción de servicios críticos, como la electricidad, el suministro de agua y los servicios sanitarios y de emergencia; y la inseguridad alimentaria.²⁵
15. Muchos de estos riesgos ya se están materializando. En los últimos años, se han producido múltiples catástrofes derivadas del cambio climático, desde el aumento de la cantidad y la frecuencia de los monzones y tifones, hasta las sequías, las inundaciones, los incendios forestales y las olas de calor, que socavan una serie de derechos humanos. Según los cálculos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cambio climático ya ha tenido repercusiones significativas en la salud humana, entre ellas el aumento de la morbilidad y la mortalidad relacionadas con el calor, y provocará 250.000 muertes más al año entre 2030 y 2050.²⁶ La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (OAA) ha constatado que el cambio climático está afectando a múltiples sectores relacionados con la seguridad alimentaria, como la agricultura, la ganadería y la silvicultura, entre otros.²⁷ Asimismo, como deja en claro el Informe Especial del IPCC sobre el aumento de 1,5°C, el calentamiento sostenido constituye una amenaza creciente: “el calentamiento de 1,5°C no se considera ‘seguro’ para la mayoría de las naciones, comunidades, ecosistemas y sectores y plantea riesgos significativos para los sistemas naturales y humanos en comparación con el calentamiento actual de 1°C (confianza alta)”, en particular para “las poblaciones desfavorecidas y vulnerables”.²⁸

²³ Intergovernmental Panel on Climate Change, *Summary for Policymakers, in Global Warming of 1.5°C: An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty*, para. B.5 (2018).

²⁴ *Id.* at pp. 5, 7, 8, paras. A.3.2, B.2.2, B.4.2.

²⁵ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), *Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Summary for Policymakers*, p. 13 (2014) [en adelante IPCC AR5 Synthesis Report].

²⁶ World Health Organization, *Climate Change and Health*, Fact Sheet (1 Feb. 2018).

²⁷ *Ver generalmente* FAO, *CLIMATE CHANGE AND FOOD SECURITY: RISKS AND RESPONSES* (2015).

²⁸ IPCC, *Global Warming of 1.5°C: An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty, Technical Summary and Chapter 5*, pp. 44, 447 (2018) [en adelante IPCC 1.5SR] (traducido a inglés por el Amicus Curiae).

16. Los pueblos indígenas están en la primera línea de esta emergencia mundial, puesto que sufren daños importantes inducidos por el clima y amenazas existenciales a sus tierras, modos de vida, seguridad y salud física y cultural. A pesar de ser los que menos contribuyen al cambio climático mundial, los pueblos indígenas se encuentran entre las poblaciones más expuestas a sus efectos, debido a una serie de factores.²⁹ Ante todo, los pueblos indígenas tienen una relación espiritual única e interdependiente con sus tierras, territorios y recursos. Esa proximidad con la naturaleza los dota de ciertas ventajas en términos de resiliencia y adaptación (véase la sección V a continuación), pero los hace muy susceptibles a las variaciones climáticas. A su vez, esas variaciones pueden afectar negativamente su acceso a las necesidades básicas, como alimentos, vivienda, combustible y medicamentos.³⁰ Por lo tanto, las alteraciones del ecosistema provocadas por el clima, entre ellas los cambios en la distribución y la disponibilidad de especies vegetales y animales importantes y de fuentes de agua dulce, pueden tener un impacto significativo en el modo de vida tradicional o consuetudinario y en la supervivencia de los pueblos indígenas que dependen de estas cuestiones. Además, muchos pueblos indígenas viven en regiones geográficas y biomas que son particularmente propensos a los efectos del cambio climático, lo cual incluye fenómenos meteorológicos extremos, como las inundaciones, las sequías, los incendios forestales y los ciclones.³¹ Dado que muchas de estas zonas están físicamente alejadas, las comunidades residentes tienen acceso limitado a los recursos externos para responder a un panorama cambiante.³² La marginación económica y política agudiza estos impactos,³³ lo cual limita la capacidad que tienen los pueblos indígenas de hacer frente a la inseguridad laboral relacionada con el clima o al aumento de los costos de las necesidades básicas,³⁴ y la capacidad de acceder a los recursos.³⁵
17. Los pueblos indígenas de Ecuador están entre los más afectados. En la Amazonia ecuatoriana, las inundaciones extremas que los científicos atribuyen en gran medida al cambio de los patrones climáticos han aumentado su frecuencia y en 2020 dejaron sin hogar a cientos de familias indígenas.³⁶ En los Andes, la imprevisibilidad de las lluvias y la consiguiente escasez de agua han obligado a los agricultores a reubicarse en zonas más altas, lo cual intensificó el conflicto entre las comunidades de aguas abajo y de aguas arriba.³⁷

²⁹ Ver Directorate-General for External Policies of the European Union, *Indigenous Peoples and Climate Change*, Doc. No. EXPO/B/DROI/2009/03 p. 12 (2009); Ver Wayne S. Walker et al., *The Role of Forest Conversion, Degradation, and Disturbance in the Carbon Dynamics of Amazon Indigenous Territories and Protected Areas*, p. 117 PNAS (2020); FAO, *FOREST GOVERNANCE BY INDIGENOUS AND TRIBAL PEOPLES: AN OPPORTUNITY FOR CLIMATE ACTION IN LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN* p. 31 (2021) [en adelante FOREST GOVERNANCE]. Este informe explica que a pesar de que los territorios indígenas cubren el 28% de la cuenca del Amazonas, solo generaron el 2.6% de las emisiones brutas de dióxido de carbono de la región.

³⁰ Ver International Labor Organization (ILO), *INDIGENOUS PEOPLES AND CLIMATE CHANGE: FROM VICTIMS TO CHANGE AGENTS THROUGH DECENT WORK* p.7 (2017) [en adelante ILO INDIGENOUS PEOPLES AND CLIMATE CHANGE REPORT]; Report of the Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, Safe Climate, U.N. Doc. A/74/161 pp. 48-49 (2019).

³¹ Ver U.N. Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, *Thematic Study on the Impacts of Climate Change and Climate Finance on Indigenous Peoples' Rights*, U.N. Doc. A/HRC/36/46 at para. 6 (2017).

³² Directorate-General for External Policies of the European Union, *supra* n. 29, at pp. 15, 29.

³³ ILO INDIGENOUS PEOPLES AND CLIMATE CHANGE REPORT, *supra* n. 30, at pp. 2, 19.

³⁴ Ver *generalmente* U.N. Department of Economic and Social Affairs Social Inclusion (UNDESA), *WORLD SOCIAL REPORT 2020, Chapter 3 – Climate Change: Exacerbating Poverty and Inequality* (2020).

³⁵ ILO INDIGENOUS PEOPLES AND CLIMATE CHANGE REPORT, *supra* n. 30, at p. 7.

³⁶ Aimee Gabay, *Flooding Devastates Ecuador's Indigenous Communities in the Amazon*, MONGABAY (1 May 2020).

³⁷ Tim Appenzeller, *Global Warming has made Iconic Andean Peak Unrecognizable*, SCIENCE MAG (11 Sept. 2019).

18. Las amenazas ambientales que plantea el cambio climático acentúan las desigualdades y vulnerabilidades que sufren los pueblos indígenas, y agravan los daños inmediatos infligidos por la extracción de recursos naturales. Según el IPCC, “la degradación de la tierra y el cambio climático actúan como multiplicadores de amenazas para medios de vida ya precarios (confianza muy alta) (...) con consecuencias como la pobreza y la inseguridad alimentaria (...) la migración, los conflictos y la pérdida del patrimonio cultural”.³⁸ Por ejemplo: en la Amazonia peruana, los efectos adversos del cambio climático en los sistemas alimentarios locales podrían magnificar las disparidades sanitarias entre los pueblos indígenas que ya tienen “resultados nutricionales sistemáticamente peores en comparación con las poblaciones no indígenas de la región”,³⁹ debido, en buena parte, a la inseguridad alimentaria provocada por el acaparamiento de tierras y la degradación ambiental.⁴⁰ Del mismo modo, los cambios en los patrones de precipitación inducidos por el cambio climático, que ya están ocurriendo en algunas partes de Ecuador,⁴¹ se suman al estrés hídrico de los pueblos indígenas, que ya han perdido el acceso a fuentes vitales de agua dulce debido al desplazamiento o a la contaminación por actividades extractivas y agroindustriales.⁴²
19. Así, además de suponer riesgos directos e inmediatos para las tierras y los derechos de los pueblos indígenas, las actividades de extracción de recursos naturales pueden poner aún más en peligro los derechos y la supervivencia de las comunidades indígenas afectadas, mediante el empeoramiento del cambio climático. Estos riesgos deben estar en el centro de cualquier proceso de toma de decisiones relativas a la extracción de recursos naturales.

IV. Una implementación eficaz del CLPI en el contexto de la extracción de recursos naturales debe incluir los efectos climáticos de la actividad propuesta

20. Es esencial respetar el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado para garantizar su participación en la toma de decisiones ambientales relativas a la extracción de recursos naturales; y esas decisiones no pueden estar fundamentadas de manera adecuada o ser participativas si no se tienen en cuenta los efectos climáticos de la extracción. Para cumplir con el derecho al CLPI, los Estados deben llevar adelante un proceso de CLPI coordinado con los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones representativas antes de aprobar cualquier tipo de medida que pudiera afectarlos y, también, deben abstenerse de tomar medidas sin el consentimiento libre, previo e informado de las

³⁸ IPCC, *Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems*, p. 347 (2019).

³⁹ Carol Zavaleta et al., *Multiple non-climatic drivers of food insecurity reinforce climate change maladaptation trajectories among Peruvian Indigenous Shawi in the Amazon*, 13 PLOS ONE p. 2 (2018) (traducido a inglés por el Amicus Curiae).

⁴⁰ Ver Kevin Floerke and Rebecca Wolff, *Health Concerns, Food Insecurity Linger Months after Peruvian Oil Spills*, MONGABAY, 25 Jul 2016; Rebecca Wolff, *‘Things Shouldn’t Be Like This’: Lingering Effects of Peru’s Jungle Oil Spills*, NATIONAL GEOGRAPHIC, 7 Sept 2016.

⁴¹ Ver Jeff La Freniere & Bryan G. Mark, *Detecting Patterns of Climate Change at Volcán Chimborazo, Ecuador, by Integrating Instrumental Data, Public Observations, and Glacier Change Analysis*, ANN. AM. ASS’N GEO. (2017).

⁴² Ver, p. ej., Sarah Wingfield et al., *Challenges to Water Management in Ecuador: Legal Authorization, Quality Parameters, and Socio-Political Responses*, 13 WATER 1017 (2021). Además, ver Marlon Puertas, *Water sources under threat from mining in Ecuador’s mountains*, MONGABAY, 22 Nov 2017.

comunidades indígenas en cuestión.⁴³ El derecho internacional y el derecho comparado dejan en claro que es de vital importancia proporcionar información completa sobre todos los riesgos y daños ambientales asociados a una actividad propuesta—*incluidos los impactos climáticos*—para garantizar que, independientemente de que los pueblos indígenas presten su consentimiento o no, esta decisión sea libre, previo *e informado*.

A. Los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas hayan sido debidamente informados sobre todos los riesgos de un proyecto propuesto

21. El requisito de que el CLPI sea “informado” comprende distintas facetas relacionadas con la forma, el formato, el contenido, el momento oportuno y la difusión de la información sobre la que se consulta a las comunidades. Los Estados deben garantizar que las comunidades indígenas afectadas obtengan información oportuna que sea de fácil acceso y evaluación sobre todos los aspectos del proyecto propuesto.⁴⁴ Esa información debe abarcar la naturaleza, los objetivos y las consecuencias del proceso de consulta en sí, incluidas las “consecuencias de otorgar o retirar el consentimiento”.⁴⁵ Además, debe ser suficientemente completa para asegurar que los pueblos indígenas estén bien informados del alcance y la aplicación del proyecto propuesto para que puedan debatir y evaluar todos sus efectos potenciales. Los pueblos indígenas deben tener acceso a la información de *todos* los riesgos que un proyecto propuesto acarrea para sus derechos, sin importar si la actividad la lleva a cabo el Estado o un actor privado.⁴⁶

22. El Acuerdo de Escazú, que entró en vigor el 22 de abril de 2021,⁴⁷ refuerza aún más esas obligaciones de proporcionar información ambiental adecuada, abarcadora y oportuna en un formato accesible para permitir la participación plena en la toma de decisiones ambientales.⁴⁸

⁴³ *Ver, p. ej.*, International Labor Organization, Indigenous and Tribal Peoples Convention (No. 169) art. 16, 27 June 1989, 72 ILO Official Bull. 55; U.N. Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, G.A. Res. 61/295, 61st Sess. Supp. No. 49, U.N. Doc. A/RES/61/295, art. 19 (Oct. 2, 2007) (Según la OIT, “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”); American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples art. 23(2), 29, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), adopted on June 15, 2016; CESCR Gen. Comment No. 24 at para. 12. En este escrito, el Amicus Curiae, CIEL, solo aborda un aspecto limitado del CLPI, en particular su relación con el cambio climático. CIEL observa que otros amici que realizan presentaciones ante la Corte en este caso abordan la doctrina del CLPI y su contenido y aspectos procesales.

⁴⁴ *Ver* Report of the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples, Final report of the study on indigenous peoples and the right to participate in decision-making, U.N. Doc. A/HRC/18/42, para. 25 (2011); *Kichwa Indigenous People of Sarayaku v. Ecuador*, Merits and Reparations, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 245, para. 180-185, 201-211 (27 June 2002) [en adelante *Sarayaku*]; FAO, FREE PRIOR AND INFORMED CONSENT: AN INDIGENOUS PEOPLES’ RIGHT AND A GOOD PRACTICE FOR LOCAL COMMUNITIES pp. 15-16 (2016) [en adelante FAO FPIC MANUAL] (“La información debe ser comunicada en lengua local y en formatos culturalmente apropiados (por ejemplo, mensajes orales en culturas orales.”).

⁴⁵ *Id.* at 15. *Además ver* *Ctr. for Minority Rts. Dev. & Minority Rts. Grp. Int’l on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, Communication 276/03, Afr. Comm’n H.P.R., para. 292 (2009) [en adelante *Endorois*]; *Mary and Carrie Dann v. United States*, Case 11.140, Inter-Am. Comm’n H.R., Report No. 75/02, OEA/Ser.L/V/II. 117, doc.1 rev. 1, para. 140 (2003).

⁴⁶ *Sin embargo, ver Sarayaku, supra* n. 44, at para. 187-188. La Corte Interamericana declara en *Sarayaku* que la obligación de realizar un adecuado proceso de consulta recae en el Estado y que los Estados no pueden dejar de cumplir con sus deberes mediante la delegación del rol a una empresa privada, “mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta”.

⁴⁷ Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, adopted 4 March 2018 (ratificado por Ecuador el 21 de May de 2020).

⁴⁸ *Id.* at arts. 5, 6, 7(6), 7(17).

El Acuerdo de Escazú protege la democracia ambiental y garantiza el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental, participar en la toma de decisiones sobre el medioambiente que afecten su vida y su entorno y obtener justicia en asuntos ambientales.⁴⁹ Ecuador y las demás Partes del Acuerdo de Escazú deben cumplir con sus obligaciones para con los pueblos indígenas en el contexto de la toma de decisiones ambientales⁵⁰ y, entre esas obligaciones, se incluyen sus deberes en lo relativo al CLPI.

23. Muchos organismos internacionales se han exployado sobre lo que se necesita para cumplir con el carácter “informado” del CLPI en el sentido de contenido sustantivo. Por ejemplo: el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI), establecido por el Consejo de Derechos Humanos, sostiene que la información que se comparte con las comunidades afectadas debe incluir, entre otros temas, “la índole y el tamaño del proyecto, el ritmo al que se construirá y la reversibilidad y el alcance del proyecto o la actividad que se proponga”; “las zonas que serán afectadas”; y “*todos* los posibles efectos y perjuicios de la actividad propuesta”.⁵¹ La OAA subraya la necesidad de que esa información sea objetiva, precisa y clara.⁵² El Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (UNPFII, por sus siglas en inglés) ha señalado que la información proporcionada debería incluir “una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos [...] en un contexto que respete el principio de precaución”.⁵³
24. Las evaluaciones de impacto se consideran un medio crucial, aunque no por eso siempre suficiente, para transmitir información sobre los riesgos que acarrea un desarrollo particular para los pueblos indígenas. Según el Comité de los Derechos del Niño, los Estados deberían garantizar que “los proyectos industriales y el desarrollo de las industrias extractivas se sometan a evaluaciones ambientales y de derechos humanos independientes y abarcadoras que hagan hincapié, sobre todo, en los derechos de los niños indígenas y sus familias”.⁵⁴ En la misma línea, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas concluyó que tanto los Estados como las instituciones financieras deberían asegurar que las consultas con los pueblos indígenas se apoyen en evaluaciones de impacto ambiental, social y de derechos humanos independientes, transparentes y participativas.⁵⁵ La Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación manifestó que toda

⁴⁹ *Id.* at art. 1.

⁵⁰ *Id.* at art. 7(15).

⁵¹ EMRIP, Free, prior and informed consent: a human rights-based approach, U.N. Doc. A/HRC/39/62, para. 22 (b) (2018). *Además, ver* UN Sustainable Development Group, THE UNITED NATIONS DEVELOPMENT GROUP'S GUIDELINES ON INDIGENOUS PEOPLES' ISSUES p. 30 (2009).

⁵² FAO FPIC MANUAL, *supra* n. 44, at p. 16.

⁵³ Report of the International Workshop on Methodologies Regarding Free Prior and Informed Consent, Doc. No. E/C.19/2005/3, para. 46 (2005). Este informe fue respaldado por el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU durante su cuarto período de sesiones en 2005.

⁵⁴ Comm. on the Rights of the Child, Concluding observations on the combined second to fourth periodic reports of Brazil, U.N. Doc. CRC/C/BRA/CO/2-4, para. 80 (2015).

⁵⁵ Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, Report on mission to Brazil from 7 to 17 March 2016, U.N. Doc. A/HRC/33/42/Add.1, para. 103 (2016). Otras autoridades, incluyendo el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, también han ordenado a los Estados que garanticen la participación de los Pueblos Indígenas en los procesos de evaluación de impacto de un proyecto propuesto. *Ver* Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples, Free, prior and informed consent: a human rights-based approach, U.N. Doc. A/HRC/39/62, para. 15, 22 (b) (2018).

evaluación del impacto “debe llevarse a cabo de manera transparente, proporcionar a las comunidades afectadas información suficiente, incluir un análisis completo de todas las alternativas y realizarse antes del lanzamiento de cualquier proyecto, en lugar de ser una forma de validar un proyecto que ya ha comenzado”.⁵⁶

25. A nivel regional, los organismos interamericanos y africanos de derechos humanos mencionaron de forma expresa que los Estados no pueden aprobar actividades de explotación, incluidas las concesiones extractivas, sin evaluaciones de impacto que comprendan y detallen minuciosamente los efectos sociales, ambientales, culturales y espirituales para las comunidades afectadas de los proyectos que se proponen.⁵⁷ Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que esas evaluaciones deben abordar “el impacto *acumulado* que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos”⁵⁸ para poder verificar con precisión si “las actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales”.⁵⁹ La Corte Interamericana explica que una evaluación adecuada sirve para “asegurar que los miembros de los pueblos [indígenas] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria”.⁶⁰

B. Los impactos climáticos son algunos de los riesgos ligados a la extracción de recursos naturales que deben incluirse en cualquier proceso de CLPI

26. Para cumplir con el carácter “informado” del CLPI, los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas estén debidamente informados y que hayan sido consultados sobre los efectos climáticos vinculados a la extracción de recursos naturales propuesta. Durante décadas, la comunidad científica sostuvo que las actividades humanas y, en particular, la quema de combustibles fósiles y la deforestación, son los principales impulsores del cambio climático antropogénico.⁶¹ La extracción de petróleo y gas deriva en la quema de combustibles fósiles y, por ende, en cambio climático. Las emisiones de gases de efecto invernadero no solo se generan durante la extracción, sino que son el resultado inevitable y previsible del uso del petróleo y gas producidos. Los proyectos de explotación forestal y

⁵⁶ Special Rapporteur on the Right to Food, Report on mission to Philippines, U.N. Doc. A/HRC/31/51/Add., para. 36 (2015) (traducido a inglés por el Amicus Curiae).

⁵⁷ *Ver Endorois*, *supra* n. 45, at para. 227-228; *Sarayaku*, *supra* n. 44, at para. 204-207; Advisory Opinion OC-23/18, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. A) No. 23, para. 156-170 (15 Nov. 2017); *Saramaka People v. Suriname*, Preliminary Objections, Merits, Reparations, and Cost, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 174, para. 129, 146, 148, 154, 158 (28 Nov. 2007) [en adelante *Saramaka*]. Además, ver African Comm’n on Human and Peoples’ Rights, Resolution on a Human Rights-Based Approach to Natural Resources Governance, 51st Sess., Res. 224 (2012).

⁵⁸ *Saramaka*, *supra* n. 57, at para 41 (énfasis añadido).

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ Advisory Opinion OC-23/18, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. A) No. 23, para. 156 (15 Nov. 2017).

⁶¹ IPCC AR5 Synthesis Note, *supra* n. 25, at p. 5. El IPCC afirma que “[e]misiones de CO₂ procedente de la combustión de combustibles fósiles y los procesos industriales contribuyeron en torno al 78% del aumento total de emisiones de GEI de 1970 a 2010, con una contribución porcentual similar para el aumento experimentado durante el periodo de 2000 a 2010 (nivel de confianza alto)”. También, en *Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems*, p. 42 (2019) [en adelante *Climate Change and Land*], el IPCC observa que el uso de la tierra contribuye con una cuarta parte de las emisiones globales de gases de efecto invernadero, particularmente las emisiones de CO₂ por deforestación.

minera que destruyen la cobertura forestal o degradan la vegetación y las tierras ricas en carbono también generan gases de efecto invernadero al liberar el carbono almacenado y, de ese modo, merma la absorción futura de dióxido de carbono. En consecuencia, los mismos proyectos que coartan la tierra, los recursos y la cultura de los pueblos indígenas y los exponen a múltiples perjuicios localizados también contribuyen de manera significativa al aumento mundial de la temperatura, lo cual agrava esos perjuicios localizados y pone en peligro el derecho a la vida, a una alimentación adecuada, a la salud y al agua y también los derechos culturales.⁶² Esos efectos amenazan la supervivencia física, económica y cultural de los pueblos indígenas a los cuales, como afirmaron los organismos de derechos humanos regionales, el CLPI debe justamente proteger.⁶³ Por lo tanto, para que cualquier evaluación o comunicación de los efectos y riesgos de un proyecto llevada a cabo como parte de un proceso de CLPI sea completa y eficaz, es necesario que incluya los impactos en el cambio climático.

27. El derecho internacional reconoce la necesidad imperativa de evaluar los efectos en el cambio climático relativos a las decisiones de extracción de recursos naturales y de otros usos de la tierra propuestos que modifiquen los ecosistemas y admite la obligación de proporcionar información al público sobre los riesgos asociados. El Artículo 4(1)(f) de la CMNUCC exige que las Partes “[tengan] en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes”,⁶⁴ y el Artículo 6(a) obliga a las Partes a promover y facilitar “el acceso público a la información sobre el cambio climático y sus efectos”.⁶⁵ Según el PNUMA y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medioambiente, “en la medida de lo posible, los Estados deberían evaluar los efectos del cambio climático de las actividades importantes en su territorio, por ejemplo las decisiones programáticas acerca de la explotación de combustibles fósiles”.⁶⁶
28. Los tribunales nacionales de algunas jurisdicciones también admitieron la necesidad de incluir las contribuciones de gases de efecto invernadero de los futuros proyectos de desarrollo como parte del proceso de consulta y de evaluación del impacto. En los Estados Unidos, la normativa sobre impacto ambiental exige que se debatan los efectos indirectos y

⁶² U.N. Human Rights Council, Resolution adopted by the Human Rights Council on 12 July 2019, “Human rights and climate change,” U.N. Doc. A/HRC/RES/41/21, p.2 (2019); Comm. on the Elimination of Discrimination Against Women; Comm. on Economic, Social and Cultural Rights; Comm. on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families; Comm. on the Rights of the Child; Comm. on the Rights of Persons with Disabilities; Joint Statement on “Human Rights and Climate Change,” para. 3 (2019) (énfasis añadido) [en adelante Joint Statement on “Human Rights and Climate Change”].

⁶³ *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community v. Nicaragua*, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R., (ser. C) No. 79, para. 149 (2001). La corte declara que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.” Además, ver *Case of the Plan de Sánchez Massacre v. Guatemala*, Judgment of November 19, 2004 (Reparations), Inter-Am. Ct. H.R., (ser. C) No. 116, para. 85 (2004); *Case of Sawhoyamaxca Indigenous Community v. Paraguay*, Merits, Reparations and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 146, para. 118 (2006). Además, ver *Endorois*, *supra* n. 45, at para. 266-268; Afr. Comm’n H.P.R. v. Kenya, No. 006/2012, Decision, Afr. Ct. H.P.R., para. 180 (2017).

⁶⁴ United Nations Framework Convention on Climate Change art. 4(1)(f), 9 May 1992, 1771 U.N.T.S. 107 [en adelante UNFCCC].

⁶⁵ *Id.* at art. 6(a)(ii).

⁶⁶ U.N. Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, Report on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, U.N. Doc. A/HRC/31/52, para. 54 (2016).

acumulados de los proyectos, los cuales, según la interpretación de algunos tribunales, incluyen el impacto climático.⁶⁷ De manera similar, un tribunal australiano dictaminó que las emisiones producidas mediante la quema de carbón deben considerarse un efecto indirecto de la minería de carbón, para lo cual citó consideraciones de equidad intergeneracional.⁶⁸ En Sudáfrica, un tribunal superior resolvió que era necesaria una evaluación de impacto ambiental antes de autorizar la propuesta de una central eléctrica a carbón porque los efectos climáticos son “sin dudas algo importante en lo que pensar”.⁶⁹ En Kenia,⁷⁰ India⁷¹ y Canadá,⁷² entre otros países, los tribunales dictaron fallos similares y, en la actualidad, en varias jurisdicciones hay muchas nuevas causas pendientes que objetan las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) por temas relacionados al cambio climático.⁷³

29. La lógica que subyace a esas decisiones aplica también en el contexto de los procesos del CLPI para las actividades de extracción de recursos naturales que afectan a las comunidades indígenas. Dada la exposición desproporcionada de los pueblos indígenas a los efectos del cambio climático, constituiría un incumplimiento de su deber relativo al CLPI que el Estado no garantice que los pueblos indígenas estén completamente informados sobre los efectos climáticos de una actividad de extracción de recursos naturales y los riesgos correspondientes, lo cual bien podría poner en riesgo la supervivencia de las comunidades en cuestión.

V. Es necesaria una implementación sólida del CLPI para que Ecuador cumpla con sus obligaciones y compromisos internacionales respecto al cambio climático

30. Garantizar que los pueblos indígenas estén debidamente informados y participen en las decisiones sobre la extracción de recursos naturales obedece a las responsabilidades legales del Estado y da un paso adelante en relación con los objetivos climáticos declarados. El Estado no puede cumplir con su obligación de enfrentar el cambio climático sin asegurar que el derecho al consentimiento libre, previo e informado se respete en su totalidad cuando se toman decisiones sobre recursos naturales que afectan a los pueblos indígenas de forma directa y a través de sus efectos climáticos. Los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos, incluidos los derechos de los pueblos indígenas, de los riesgos que acarrea el cambio climático. El derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos exigen que los Estados actúen frente al cambio climático y los obliga a garantizar que esas acciones por el clima sean compatibles con los derechos humanos. La

⁶⁷ 40 C.F.R. §§ 1502.16 and 1508.25; *Ver, p. ej., Border Power Plant Working Group v. Department of Energy*, 260 F. Supp. 2d 997, 1028-1029 (S.D. Cal. 2003) En 2003, un tribunal federal determinó que la evaluación de impacto ambiental de una línea de transmisión eléctrica propuesta era inadecuada por no abordar las considerables emisiones de gases de efecto invernadero que generarían las centrales eléctricas que suministran electricidad a las líneas eléctricas.

⁶⁸ *Gray v. Minister for Planning* (2006) 152 LGERA 258 (Australia).

⁶⁹ *Earthlife Africa Johannesburg v. Minister of Energy* (2017), Case No. 65662/16, Judgment of High Court of South Africa, Gauteng Division, Pretoria (South Africa) (traducido a inglés por el Amicus Curiae). En su lógica, el tribunal citó la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) de Sudáfrica en virtud del Acuerdo de París, así como a la legislación nacional pertinente del país.

⁷⁰ *Save Lamu v. National Environmental Management Authority* (2016), case No. NEMA/ESIA /PSL/3798 (Kenya).

⁷¹ *Hanuman Laxman Aroskar v. Union of India* (2019), 2019 SCC OnLine 441 (India).

⁷² *Pembina Institute for Appropriate Development v. Canada* (2008), 2008 FC 302, 323 F.T.R. 297 (Canada).

⁷³ *Ver, p. ej., Luke Anami, Uganda-Tanzania pipeline Runs into Legal Challenges*, THE EAST AFRICAN, 24 Nov. 2020; Rob Horgan, *Court Battle Begins Over £27bn Road Building Plan*, NEW CIVIL ENGINEER, 29 Oct. 2020; Aili Vahtla, *Court Accepts Fridays for Future Estonia's Oil Plant Complaint*, ERR, 26 May 2020.

acción climática supone no solo tomar medidas que mitiguen el calentamiento global o aumenten la resiliencia a los efectos que pueda generar ese calentamiento, sino que además, fundamentalmente, supone involucrar a los pueblos indígenas en las decisiones relativas a cómo se protegen sus derechos frente a los riesgos climáticos o a cómo se exponen a ellos. Además de ser un requisito legal, la implementación del CLPI es esencial para mitigar el cambio climático y responder de forma eficaz a los desafíos que con lleva. Los pueblos indígenas son agentes y aliados cruciales en la acción por el clima y su participación en las decisiones sobre el uso de recursos naturales mejorará la capacidad del Estado de cumplir con sus obligaciones y compromisos internacionales sobre el cambio climático.

A. El derecho internacional exige que Ecuador actúe para evitar niveles peligrosos de calentamiento global y para respetar los derechos comprendidos en ese accionar

31. Ecuador está obligado por el derecho internacional en materia de derechos humanos y también por sus compromisos climáticos internos e internacionales a implementar medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él y, de ese modo, evitar riesgos y daños mayores. Muchos organismos de derechos humanos han reconocido la responsabilidad de los Estados de actuar para prevenir la amenaza previsible que representa para los derechos humanos un mayor calentamiento, incluidos los derechos de los pueblos indígenas. En el documento *Declaración conjunta de entidades de la ONU sobre el derecho a un medio ambiente saludable*, firmado por cinco órganos de tratados de derechos humanos de la ONU, se resalta que “el fracaso” de un Estado “a la hora de tomar medidas con el fin de evitar perjuicios previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático o de regular actividades que contribuyan a generar ese perjuicio, podría constituir una violación de las obligaciones que tienen los Estados en lo que respecta a los derechos humanos”.⁷⁴ En dicha Declaración, se enfatiza que los Estados deben poner en práctica recortes de emisiones que sean “lo más ambiciosos posible”, a partir de la supresión progresiva de los combustibles fósiles, la promoción de las energías renovables y la lucha contra la deforestación.⁷⁵ Asimismo, los Estados deberían “esforzarse por defender los derechos de los más vulnerables al riesgo de sufrir daños climáticos y ocuparse del impacto devastador, incluidos [...] los pueblos indígenas”.⁷⁶
32. Los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU se explayaron sobre los derechos específicos que están en peligro y las obligaciones estatales correspondientes. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, afirmó que el cambio climático es una de “las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”.⁷⁷ Por consiguiente, “[e]l cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medioambiente y protegerlo frente (...) [a]l cambio climático que provocan agentes públicos y privados”.⁷⁸ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) observó que las mujeres indígenas son vulnerables a los efectos del cambio climático de manera

⁷⁴ Joint Statement on “Human Rights and Climate Change,” *supra* n. 62, at para. 1.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.* (Este texto extraído fue traducido por el Amicus Curiae.)

⁷⁷ Human Rights Committee, General Comment No. 36 on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights, on the right to life, U.N. Doc. CCPR/C/GC/36, para. 62 (2018).

⁷⁸ *Id.*

desproporcionada⁷⁹ y subrayó que limitar “los efectos ambientales perjudiciales de las industrias extractivas” es un paso “crucial” para mitigar el impacto negativo del cambio climático y los desastres naturales en los derechos humanos.⁸⁰

33. Los organismos regionales de derechos humanos resaltaron de manera similar la necesidad de que los Estados actúen con afán frente al cambio climático para defender los derechos humanos y respetar los derechos en ese accionar.⁸¹ La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, al observar el “impacto especial” que el cambio climático tiene sobre los Pueblos Indígenas, “cuyas tierras, territorios y recursos naturales quedarán bajo riesgo directo”,⁸² instó a los Estados, en la etapa previa al Acuerdo de París, a “cumplir su responsabilidad histórica con la humanidad y alcanzar el nivel de ambición que se necesita para asegurar que el planeta no sufra mayores impactos por el cambio climático”.⁸³ Asimismo, la Comisión indicó que respetar los derechos humanos durante la acción climática es “asegurar que las políticas y acciones se harán de forma transparente y participativa”.⁸⁴
34. Cuando se trata de los pueblos indígenas, la acción climática “participativa” implica actuar según el CLPI. Como se mencionó con anterioridad, el derecho internacional en materia de derechos humanos obliga a los Estados a respetar y aplicar el derecho al CLPI en toda decisión y medida que afecte a los pueblos indígenas y “las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado de otro modo o adquirido”.⁸⁵ Las decisiones acerca de la extracción de recursos naturales y el uso de la tierra que afectan a los pueblos indígenas desencadenan esas obligaciones, por su impacto inmediato y porque impactan en el cambio climático y la capacidad de las comunidades de adaptarse a él.
35. Esas obligaciones en materia de derechos humanos están reforzadas por el derecho ambiental internacional. Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y al principio de la integración sistémica en la jurisprudencia interamericana,⁸⁶ el deber de implementar el CLPI en el contexto de la extracción de recursos naturales y el deber de proteger los derechos humanos ante riesgos como el cambio climático deben entenderse en el marco de otras fuentes del derecho internacional. La CMNUCC y el

⁷⁹ Comm. on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW por sus siglas en inglés), General Recommendation No. 37 on Gender-Related Dimensions of Disaster Risk Reduction in the Context of Climate Change, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/37, para. 70 (2018) [en adelante CEDAW Gen. Rec. No. 37].

⁸⁰ *Id.* at para. 14.

⁸¹ *Ver, p. ej.*, African Commission, “342: Resolution on Climate Change and Human Rights in Africa” adopted at its 58th Ordinary Session, held in Banjul, The Gambia, from 6 to 20 April 2016 ACHPR/Res. 342(LVIII) (ACHPR Resolution 342). En su resolución, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos pidió a los Estados que tomen medidas climáticas sólidas e integrales para proteger los derechos humanos.

⁸² Press Release, OAS, IACHR Expresses Concern regarding Effects of Climate Change on Human Rights, 140/15 (2 Dec. 2015).

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ CESCR Gen. Comment No. 24, *supra* n. 19, at para. 12.

⁸⁶ Vienna Convention on the Law of Treaties art. 31(3)(c), 23 May 1969, 1155 U.N.T.S. 331 (El Convenio exige los Estados que se tengan en cuenta “todas las normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes”); Organization of American States, American Convention on Human Rights art. 29, 22 Nov. 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123.

Acuerdo de París,⁸⁷ de los que Ecuador es Parte, constituyen las fuentes que conforman las obligaciones de los Estados respecto de los CLPI en el contexto del cambio climático. El máximo objetivo de la CMNUCC es impedir “interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático (...) en un plazo suficiente” para evitar que se vean amenazadas distintas funciones necesarias para la vida.⁸⁸ Mediante el Acuerdo de París, las Partes se comprometieron a “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C” a fin de evitar los efectos más catastróficos del cambio climático y, de ese modo, evitar las amenazas a los derechos humanos fundamentales.⁸⁹ El Preámbulo del Acuerdo de París reconoce que los Estados deben tener en cuenta “sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos”, incluidos “los derechos de los pueblos indígenas”, cuando lleven adelante acciones por el clima para alcanzar los objetivos acordados. Diferentes Relatores Especiales de la ONU instaron, de forma similar, a que los Estados respeten los derechos de los pueblos indígenas y, en especial, su derecho al CLPI en todas las acciones por el clima⁹⁰ y a abstenerse de autorizar cualquier medida de mitigación o adaptación sin evaluar ni considerar adecuadamente su impacto en los derechos humanos.⁹¹

36. Ecuador, entonces, está obligado por partida doble a implementar el CLPI con solidez y en su totalidad cuando evalúe iniciar proyectos extractivos y otras actividades que contribuyen al cambio climático; por un lado, está obligado por sus compromisos conforme al derecho internacional de los derechos humanos y, por otro, por sus compromisos a llevar a cabo acciones climáticas eficaces que sean compatibles con sus responsabilidades en materia de derechos humanos y sus obligaciones ambientales. Como se verá más en profundidad en la siguiente sección, implementar el CLPI e involucrar a los pueblos indígenas en las decisiones relativas a la extracción recursos naturales ayudará a garantizar la eficacia de las acciones de Ecuador para evitar los riesgos del cambio climático y, sobre todo, facilitará la tarea del Estado de cumplir con sus obligaciones emanadas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional.

B. Implementar el CLPI en el contexto de la extracción de recursos naturales aumentará la compatibilidad con los derechos humanos y la eficacia de la acción por el clima en Ecuador

37. Una implementación sólida del CLPI con respecto a las decisiones concernientes a la extracción de recursos naturales mejorará los resultados climáticos. Una de las formas más prácticas en las que Ecuador puede fortalecer la eficacia de la acción por el clima es (1) garantizar que los pueblos indígenas reciban información adecuada sobre proyectos propuestos de extracción de recursos naturales y se incluyan en los procesos de toma de decisiones en torno a esos proyectos, de acuerdo con su derecho al CLPI, y (2) abstenerse de

⁸⁷ Paris Agreement to the United Nations Framework Convention on Climate Change, Dec. 12, 2015, T.I.A.S. No. 16-1104 [en adelante Paris Agreement].

⁸⁸ UNFCCC, *supra* n. 64, at art. 2.

⁸⁹ Paris Agreement, *supra* n. 87, at art. 2(1)(a)(b).

⁹⁰ U.N. Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, Human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, U.N. Doc. A/74/161 para. 64 (2019); U.N. Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, Thematic Study on the Impacts of Climate Change and Climate Finance on Indigenous Peoples' Rights, U.N. Doc. A/HRC/36/46 at para. 122 (2017).

⁹¹ *Ver* Interim Report of the Special Rapporteur on the Right to Food, U.N. Doc. A/70/287, para. 89 (2015).

aprobar esos proyectos en ausencia de el consentimiento de los Pueblos indígena afectados. Hay un conjunto significativo de investigaciones que demuestran que el conocimiento y las prácticas indígenas han resultado aportes efectivos para conservar y mejorar los ecosistemas, como también, para superar desafíos ambientales. Es cada vez mayor el consenso científico, político y legal con respecto a la necesidad de incluir a los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre el cambio climático, así como de incluir las prácticas y conocimientos indígenas en los esfuerzos para la mitigación y la adaptación, a fin de mejorar su efectividad.

38. Ecuador tiene el firme imperativo de llevar a cabo una acción climática que refleje “la mayor ambición posible” y que garantice que esa acción sea fructífera.⁹² Este país es muy vulnerable a los efectos del cambio climático debido a varias razones; entre ellas, la geografía, la distribución de la población, los ecosistemas frágiles y la dependencia económica de sectores sensibles al clima, tales como la agricultura y la pesca.⁹³ Según las cifras estimadas, Ecuador podría perder alrededor de USD 5.600 millones para el año 2025 a causa del daño provocado por fenómenos meteorológicos extremos intensificados por el cambio climático.⁹⁴ Por añadidura, en un plazo entre mediano y largo, es probable que el cambio climático exponga a Ecuador al aumento del nivel del mar, la extinción de especies, una mayor vulnerabilidad a las inundaciones y sequías prolongadas y mayor transmisión de enfermedades tropicales, entre otros impactos.⁹⁵ De hecho, Ecuador ya ha comenzado a presenciar los efectos perjudiciales del aumento de las temperaturas y los cambios asociados en los patrones climáticos, como describimos en la Sección III.
39. En consideración de la necesidad de ofrecer una respuesta urgente a la crisis climática, Ecuador ha llevado a cabo acciones para cumplir con sus compromisos climáticos internacionales en el ámbito nacional. Incluso antes de ratificar el Acuerdo de París en 2017, Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo 1815 en el año 2009, con el que declaró prioridad nacional la adaptación al cambio climático, así como su mitigación.⁹⁶ Por medio de ese decreto, Ecuador le encargó al Ministerio del Ambiente que formulara e implementara la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC), que establece puntos de referencia para la acción climática entre los años 2012 y 2025.⁹⁷ En 2019, el gobierno ecuatoriano avanzó hacia el cumplimiento de sus obligaciones respecto del Acuerdo de París al revisar sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) para proponer medidas más ambiciosas y encargarse, al mismo tiempo, de la mitigación y la adaptación, acción que generó el reconocimiento internacional.⁹⁸
40. Garantizar la implementación sostenida y completa del CLPI mejorará la capacidad de Ecuador para cumplir con esas responsabilidades. Como analizamos luego, para promover un clima seguro, resulta fundamental desarrollar una interacción significativa con los pueblos indígenas respecto de las decisiones en cuanto a la gestión de los recursos naturales, llevada a

⁹² Joint Statement on “Human Rights and Climate Change,” *supra* n. 62, at para. 2.

⁹³ *Ver* World Bank, *Ecuador Climate Risk Profile*, CLIMATE CHANGE KNOWLEDGE PORTAL (último accedido 2 June 2021); World Bank, *Climate Risk and Adaptation Country Profile: Ecuador* p. 2 (2011)

⁹⁴ UNDP-UN Environment National Adaptation Plan Global Support Programme (NAP-GSP), NATIONAL ADAPTATION PLANS IN FOCUS: LESSONS FROM ECUADOR p. 1 (2018).

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ Presidencia de la República del Ecuador, Decreto Ejecutivo 1815, 01 de julio de 2009, publicado en el Registro.

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ Matilde Mordt, *Ecuador in Frontline to Address Climate Change*, IPS (5 June 2019).

cabo por medio de una implementación sólida y adecuada del CLPI. A la vez, es necesario lograr un clima seguro para proteger los derechos y la supervivencia de los pueblos indígenas y todos aquellos que dependen del ambiente que compartimos.

- i. Los estudios científicos demuestran que el conocimiento y las prácticas Indígenas para la gestión de los recursos naturales resultan vitales para respuestas efectivas al cambio climático
41. Como ya hemos mencionado, los cambios ambientales tienen un efecto desmedido sobre los pueblos indígenas, quienes, a su vez, afrontan limitaciones estructurales que dificultan la posibilidad de responder a esos cambios. Al mismo tiempo, a causa de su proximidad con la naturaleza y de los conocimientos y prácticas tradicionales o consuetudinarios que surgen de su relación interdependiente con el ambiente, muchos pueblos indígenas poseen una capacidad excepcional para adaptarse a los efectos del cambio climático y para realizar grandes aportes a las soluciones climáticas. Eso no solo trae beneficios para sus propias tierras y comunidades, sino también para el planeta entero. La resiliencia de los pueblos indígenas tiene raíces en la relación única e interdependiente que tienen con el ambiente, la que resulta esencial para su subsistencia, así como para su vida cultural y espiritual. Para los pueblos indígenas que viven de la tierra, “la sostenibilidad es una necesidad, ya que, sin ella, sus propios medios de vida están en riesgo”.⁹⁹ Asimismo, dada su historia de cuidar el medio ambiente, los pueblos indígenas se han vuelto repositorios de conocimiento acerca de cómo realizar una gestión sostenible de los recursos y cómo responder a los desafíos climáticos. Ese conocimiento indígena, que a menudo es producto de la observación detallada de los ecosistemas locales, acumulada y transmitida por generaciones e, incluso, por milenios, permite a los pueblos indígenas enriquecer los ecosistemas que utilizan y ocupan, así como desarrollar estrategias para afrontar los desafíos climáticos y adaptarse a ellos.¹⁰⁰
42. En su papel de guardianes del ambiente, los pueblos indígenas han protegido vastas áreas de recursos naturales y ecosistemas enteros, lo que trajo beneficios para el planeta entero. Sus territorios tradicionales conforman tan solo el 22% de la superficie terrestre; sin embargo, contienen el 80% de la diversidad del planeta.¹⁰¹ A escala mundial, el 40% de los paisajes protegidos y cuya ecología está intacta se halla custodiado por pueblos indígenas,¹⁰² y, en particular, en la Cuenca del Amazonas, casi la mitad de los bosques que siguen preservados de la degradación se sitúan en tierras indígenas.¹⁰³ Los beneficios ecológicos y sociales de la administración indígena incluyen, entre otros, menos deforestación y menor cantidad de incendios forestales.¹⁰⁴ Por ejemplo, en la Amazonia, durante milenios, los pueblos indígenas

⁹⁹ Hannah Rundle, *Indigenous Knowledge Can Help Solve the Biodiversity Crisis*, SCIENTIFIC AMERICAN (12 Oct. 2019).

¹⁰⁰ Ver Nadzirah Hosen et al., *Adaptation to Climate Change: Does Traditional Ecological Knowledge Hold the Key?*, 12 SUSTAINABILITY p. 3 (2020).

¹⁰¹ United Nations Environmental Program (UNEP), *Indigenous Peoples: The Unsung Heroes of Conservation* (9 Jan. 2017). Además, ver FAO, *6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a lograr el #HambreCero* (9 Aug 2017).

¹⁰² UNCCD, *FORESTS AND TREES: AT THE HEART OF LAND DEGRADATION NEUTRALITY* p. 17 (2019) [en adelante FORESTS AND TREES].

¹⁰³ FAO, FOREST GOVERNANCE, *supra* n. 29, at p. 13.

¹⁰⁴ Ver Jayalaxshmi Mistry et al., *New Perspectives in Fire Management in South American Savannas: The Importance of Intercultural Governance*, 48 AMBIO p. 172 (2019). Este estudio nota que las imágenes satelitales del norte de Sudamérica sugieren que las tierras indígenas tienen una menor incidencia de incendios forestales y tasas de deforestación, lo que contribuye significativamente a mantener las reservas de carbono y la biodiversidad.

han empleado fuegos planeados y controlados con cuidado, los que no solo han generado uno de los suelos más fértiles de la región,¹⁰⁵ sino que también desempeñan un papel fundamental en lo tocante a evitar incendios forestales catastróficos y de grandes dimensiones.¹⁰⁶

43. Incluso, hay estudios que indican que mejorar la “seguridad de tenencia” de los territorios indígenas y tradicionales es “un modo de reducir las emisiones de carbono que resulta eficaz en función del costo”.¹⁰⁷ Las comunidades indígenas y locales administran unas 300.000 millones de toneladas de carbono en sus tierras, mientras que solo invierten “una fracción de la suma total que los gobiernos y otros donantes destinan a la conservación”.¹⁰⁸ De modo similar, los estudios que comparan “la eficacia de varios programas y políticas cuya meta es la conservación (...) concluyen que la designación formal de territorios indígenas es la acción más eficaz”.¹⁰⁹
44. A la luz del sólido conjunto de pruebas que demuestran el valor del conocimiento indígena para superar los desafíos ambientales, así como para proteger y mejorar los ecosistemas,¹¹⁰ crece el consenso científico con respecto a la idea de que los sistemas de conocimiento indígena son fundamentales para desarrollar medidas que permitan afrontar un clima que está cambiando y, entre ellas, respuestas al estrés climático y los desastres naturales, los cuales son cada vez más graves y frecuentes.¹¹¹ El IPCC—cuyas conclusiones principales son incorporadas por sus 195 Estados miembros, entre los que se halla Ecuador—señala que el conocimiento indígena ya ha resultado útil para desarrollar la resiliencia de comunidades en el Ártico, los Andes, África subsahariana y el Sahel, regiones que ya experimentan factores de

¹⁰⁵ Ver Miguel Pinedo-Vasquez et al., “Chapter 4: Amazonia,” TRADITIONAL FOREST-RELATED KNOWLEDGE: SUSTAINING COMMUNITIES, ECOSYSTEMS AND BIOCULTURAL DIVERSITY p. 124 (2012).

¹⁰⁶ Ver Jayalaxshmi Mistry et al., *supra* n. 104, at 173.

¹⁰⁷ FAO, FOREST GOVERNANCE, *supra* n. 29, at 39-40.

¹⁰⁸ UNCCD, FORESTS AND TREES, *supra* n. 102, at 17.

¹⁰⁹ FAO, FOREST GOVERNANCE, *supra* n. 29, at 40. Además, ver U.N. Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, Thematic Study on the Impacts of Climate Change and Climate Finance on Indigenous Peoples’ Rights, U.N. Doc. A/HRC/36/46 at para. 8 (2017). En este informe, el Relator Especial explica que un estudio reciente de 80 áreas forestales en 10 países de Asia meridional, África oriental y América Latina mostró que los bosques de propiedad y gestión comunitaria ofrecían servicios superiores a la comunidad y un mayor almacenamiento de carbono, y también tenían tasas de deforestación más bajas.

¹¹⁰ Ver, p. ej., Mehdi Ghorbani et al., *Harnessing Indigenous Knowledge for Climate Change-Resilient Water Management – Lessons from an Ethnographic Case Study in Iran*, Climate and Development (2021) (El estudio discute cómo el conocimiento Indígena en Irán informó la creación de un sistema regional de gestión del agua, reforzando la resiliencia comunitaria a la sequía y ofreciendo lecciones sobre la gobernanza de recursos para otras regiones áridas); Haseed Md. Irfnullah & Mohammad Abdul Motaleb, *Reading Nature’s Mind: Disaster Management by Indigenous Peoples of Bangladesh*, 10 Indian J. of Traditional Knowledge 80-90 (2011) (Este estudio examina los sistemas Indígenas de alerta y preparación ante desastres).

¹¹¹ Ver, p. ej., Ho Ngoc Son et al., *Indigenous knowledge and climate change adaptation of ethnic minorities in the mountainous regions of Vietnam: A case study of the Yao people in Bac Kan Province*, 176 AGRIC. SYS. (2019); Lisa Hiwasaki, *Local and indigenous knowledge on climate-related hazards of coastal and small island communities in Southeast Asia*, 128 CLIMATE CHANGE 35-56 (2015) Anthony Nyong et al., *The Value of Indigenous Knowledge in Climate Change Mitigation and Adaptation Strategies in the African Sahel*, 12 MITIG. ADAPT. STRAT. GLOB. CHANGE 787-797 (2007). Además, ver FAO, FOREST GOVERNANCE, *supra* n. 29, at 89-95. Los Relatores Especiales de la ONU también han reconocido el valor del conocimiento Indígena para responder a la crisis climática y otros desafíos ambientales. Ver U.N. Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, Report on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment, U.N. Doc. A/74/161, para. 48 (2019); U.N. Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, Thematic Study on the Impacts of Climate Change and Climate Finance on Indigenous Peoples’ Rights, U.N. Doc. A/HRC/36/46 at para. 15, 21-24 (2017).

perturbación provocados por el cambio climático.¹¹² De acuerdo con el IPCC, a pesar de que el conocimiento Indígena y local se encontrará con desafíos planteados por el cambio climático, y de que, a menudo, no recibe atención alguna en las políticas e investigaciones referentes al cambio climático, “su reconocimiento e integración de forma mutua con el conocimiento científico aumentará la eficacia de la adaptación”,¹¹³ así como las estrategias para la mitigación y la confianza en los procesos de toma de decisiones sobre los que se desarrollan esas medidas.

- ii. El derecho internacional reconoce que el conocimiento indígena resulta esencial para una administración ambiental eficaz, sobre todo en el contexto de las crecientes amenazas climáticas

45. A medida que crece el consenso científico con respecto al valor del conocimiento indígena para la acción por el clima, también ha crecido el consenso político y legal con respecto a la necesidad de incluir a los pueblos indígenas en la toma de decisiones ambientales. Ya en 1992, durante la Cumbre para la Tierra celebrada en Río de Janeiro, los Estados subrayaron que “las poblaciones indígenas y sus comunidades (...) desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medioambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales”.¹¹⁴ De acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, “los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.¹¹⁵ Desde Río, esa postura ha comenzado a tener una amplia aceptación y aplicación, al tiempo que se halla reflejada en numerosas fuentes autorizadas de derecho ambiental internacional, de las que tal vez las más notables sean las decisiones e instrumentos de la CMNUCC.

46. En 2008, las Partes de la CMNUCC establecieron el Foro Internacional de los Pueblos Indígenas sobre Cambio Climático para que actuara de Grupo Oficioso de los pueblos indígenas cuando participaran en los procesos de la Convención.¹¹⁶ Según esta, la plataforma apunta a “reforzar los conocimientos, las tecnologías, las prácticas y los esfuerzos de las comunidades locales y los pueblos indígenas para hacer frente al cambio climático y darle respuesta; facilitar el intercambio de experiencias y la difusión de mejores prácticas y lecciones aprendidas relacionadas con la mitigación y la adaptación de manera holística e integrada; y fomentar la participación de las comunidades locales y los pueblos indígenas en el proceso de la Convención”.¹¹⁷ Esos desarrollos reflejan el aumento del consenso con respecto a la necesidad de incluir a los pueblos indígenas en la toma de decisiones ambientales y recurrir al conocimiento indígena para delinear las medidas de mitigación y adaptación y, de esa manera, asegurarse un buen resultado.

¹¹² IPCC, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability, Part A: Global and Sectoral Aspects, Working Group II Contribution to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Chapter 7, p. 517 (2014).

¹¹³ *Id.* at Chapter 12, p. 758.

¹¹⁴ U.N. Conference on Environment and Development, *Rio Declaration on Environment and Development*, Principle 22, U.N. Doc. A/CONF.151/26 (vol. I) (12 Aug. 1992).

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, Thematic Study on the Impacts of Climate Change and Climate Finance on Indigenous Peoples’ Rights, U.N. Doc. A/HRC/36/46 at para. 17 (2017). Los Pueblos Indígenas también han tenido la condición de observadores bajo la CMNUCC desde los principios de la década de 2000.

¹¹⁷ UNFCCC, *Local Communities and Indigenous Peoples Platform* (2021) (Este texto extraído fue traducido por el Amicus Curiae.)

47. A partir del año 2001, más de 60 decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes y muchos informes adoptados por sus órganos subsidiarios contienen referencias explícitas al conocimiento tradicional y de los pueblos indígenas. Por ejemplo, en la Decisión 1/CP.16 de los Acuerdos de Cancún, se subraya la importancia de proteger los derechos y el conocimiento de los pueblos indígenas en el contexto de la acción dirigida a abordar la deforestación. En 2016, el Acuerdo de París se volvió el primer tratado sobre el cambio climático que hizo referencia directa a los derechos humanos, los derechos indígenas y el papel del conocimiento indígena en la acción por el clima.¹¹⁸ Las Partes del Acuerdo de París “reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a *los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables*, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales...”¹¹⁹

48. Otros dos importantes tratados ambientales ratificados por Ecuador, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNULD), exigen que los estados respeten y preserven el conocimiento indígena, a la par que trabajan con los pueblos indígenas tanto en confrontar los desafíos ambientales como en adaptarse a ellos. En el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se resalta el papel fundamental que el conocimiento indígena y local puede y debería tener cuando los Estados implementan la conservación de las especies en su hábitat natural. En el Artículo 8(j) del Convenio, se declara:

“[Cada Parte Contratante (...)] con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.¹²⁰

49. La CNULD también considera que la incorporación de las prácticas y el conocimiento locales son esenciales para promover una buena administración de la tierra, en particular, en el contexto de la lucha contra la desertificación y el del trabajo para mitigar los efectos de la sequía, dos fenómenos ambientales que se vuelven cada vez más prevalentes a medida que cambian los patrones climáticos. El Artículo 16 de la convención dispone el intercambio de “información sobre los conocimientos locales y tradicionales” y exige que los Estados garanticen la “debida protección” para ello, como también, que aseguren “a las poblaciones

¹¹⁸ Preamble, Paris Agreement, *supra* n. 87.

¹¹⁹*Id.* at art. 7(5).

¹²⁰ Convention on Biological Diversity, art. 8(j), 5 June 1992, 1760 U.N.T.S. 79.

locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas”.¹²¹

50. Las autoridades en cuestiones de derechos humanos reafirman la necesidad de incorporar a la acción por el clima el conocimiento de los pueblos Indígenas, con su consentimiento. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha exhortado a los Estados a abordar el impacto del cambio climático sobre los Pueblos Indígenas de manera más eficaz y, al mismo tiempo, garantizar la participación plena de los Pueblos Indígenas en el diseño e implementación de políticas y programas relacionados.¹²² El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado que los Estados (1) especifiquen, *en consulta con los pueblos indígenas*, “medidas de mitigación respecto de los efectos de la crisis climática en sus tierras, territorios y recursos a fin de proteger sus formas tradicionales de vida y de subsistencia”¹²³ y (2) fortalezcan el diálogo con los pueblos indígenas sobre las políticas para tratar la crisis climática.¹²⁴
51. Además el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exige que las medidas para la reducción del cambio climático y el riesgo de desastres, ya sea que las tomen los Estados u otras partes interesadas, respeten los derechos humanos y que “tengan en cuenta los sistemas de conocimiento indígenas”.¹²⁵ Al hacer esta recomendación, el Comité hace referencia a las respectivas declaraciones del IPCC y el Acuerdo de París que instan a que la adaptación al cambio climático y las estrategias de respuesta estén guiadas por las comunidades locales y su conocimiento.¹²⁶
- iii. Al respetar el derecho de los pueblos indígenas al CLPI relativo a las decisiones concernientes a los recursos naturales y a uso de la tierra, Ecuador aumentaría la eficacia de su acción por el clima
52. Dado que los pueblos indígenas, a causa de su administración y conocimiento de carácter tradicional o consuetudinario, son aliados imprescindibles en la lucha contra el cambio climático, garantizar que cuenten con una participación amplia y completa (que incluya la facultad de participar, recibir consultas y otorgar consentimiento) en el marco de todas las decisiones ligadas al uso y la gestión de los recursos naturales, la tierra y los ecosistemas, si tienen consecuencias para ellos, está en consonancia con las obligaciones basadas en los derechos humanos *y también* con una política climática sólida. Por el contrario, cuando los Estados autorizan proyectos de extracción de recursos naturales que avanzan sobre las

¹²¹ United Nations Convention to Combat Desertification in Those Countries Experiencing Serious Drought and/or Desertification, Particularly in Africa, art. 16, June 17, 1994, U.N. Doc. A/AC.241/15/Rev.7.

¹²² CESCR, Concluding observations on the sixth periodic report of Canada, Doc. No. E/C.12/CAN/CO/6, para. 54 (2016).

¹²³ Comm. on the Elimination of Racial Discrimination, Concluding observations on the combined eighteenth to twenty-first periodic reports of Mexico, U.N. Doc. CERD/C/MEX/CO/18-21, para. 23 (2019).

¹²⁴ CERD, Concluding observations on the combined eighteenth and nineteenth periodic reports of El Salvador, U.N. Doc. CERD/C/SLV/CO/18-19, para. 21 (2019).

¹²⁵ CEDAW, 44th Session, Statement of the CEDAW Committee on disaster risk reduction, gender and climate change (2009). Esta recomendación fue reiterado en CEDAW Gen. Rec. No. 37, at para. 8.

¹²⁶ CEDAW Gen. Rec. No. 37 at para. 8. Según la CEDAW, esta recomendación se alinea con varios artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incluido el artículo 7 (derecho a la vida política y pública), el artículo 8 (derecho a la representación) y el artículo 14 (derechos de las mujeres rurales).

tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas sin un consentimiento plenamente informado, ponen en peligro la supervivencia de esas comunidades. El peligro se deriva tanto de los impactos directos de los proyectos extractivos como de sus impactos sobre el cambio climático. Además, al amenazar la supervivencia de estas comunidades, estos proyectos también ponen en peligro los conocimientos indígenas que podrían ser vitales para responder efectivamente al cambio climático. Por consiguiente, respetar el CLPI en el contexto de la extracción de recursos naturales aumenta las posibilidades de lograr una acción por el clima efectiva, no solo en el presente sino también en un futuro avanzado.

VI. Conclusión

53. Las obligaciones de Ecuador emanadas del derecho internacional lo conminan a respetar e implementar el derecho de los pueblos indígenas a contar con una participación significativa y mediada por sus propias instituciones en todos los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus tierras, territorios o recursos. En el contexto dado por una emergencia climática creciente y por las responsabilidades del Estado en cuanto a evitar que aumenten las amenazas climáticas, el Estado tiene el deber de aplicar el CLPI en todas las decisiones relativas a la extracción de recursos naturales que afecten a los pueblos indígenas, ya sea a través de los impactos inmediatos que generen en el ámbito local o de aquellos que tengan efectos en el cambio climático mundial. Para cumplir con el carácter *informado* al que se refiere el CLPI, Ecuador debe garantizar que las comunidades indígenas afectadas estén debidamente informadas de *todos* los riesgos asociados con las actividades que se propongan, ya sean públicas o privadas, entre los que se encuentran los riesgos relativos a los impactos climáticos. No hacerlo pone en peligro la vida y el sustento de los pueblos indígenas, a la par que amenaza la conservación de conocimientos y tradiciones indígenas que podrían ser fundamentales para “construir un mundo resiliente a los impactos climáticos”.¹²⁷ La implementación sólida del CLPI en el contexto de las decisiones relativas a la extracción de recursos naturales cumple con las obligaciones legales de Ecuador y representa un avance en el compromiso de este país para lograr un clima seguro y evitar niveles aún más peligrosos de aumento de la temperatura mundial.

VII. Solicitud

54. Por lo expuesto, solicitamos atentamente que la Sala de Revisión acepte este escrito del Amicus Curiae, Center for International Environmental Law, y se tomen en cuenta los argumentos expresados al momento de resolver. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que, a fin de poder exponer de forma verbal nuestros argumentos, se sirvan recibirnos en audiencia pública.

¹²⁷ Patricia Espinosa, Executive Secretary of the UNFCCC.

Gracias por su atención y consideración.

Respetuosamente,



Nikki Reisch
Directora
Programa de Clima y Energía
Center for International Environmental Law (CIEL)



Upasana Khatri-Chhetri
Abogada
Programa de Clima y Energía
Center for International Environmental Law (CIEL)

ANEXOS

1. Una copia de los Artículos de Incorporación de Center for International Environmental Law (CIEL).
2. Una copia de la pasaporte de la firmante, Nikki Reisch, directora del Programa de Clima y Energía de CIEL.
3. Una copia de la pasaporte de la firmante, Upasana Khatri-Chhetri, abogada del Programa de Clima y Energía de CIEL.

GOVERNMENT OF THE DISTRICT OF COLUMBIA
DEPARTMENT OF CONSUMER AND REGULATORY AFFAIRS
BUSINESS REGULATION ADMINISTRATION



C E R T I F I C A T E

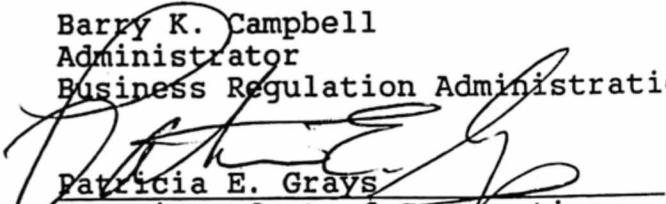
THIS IS TO CERTIFY that all applicable provisions of the DISTRICT OF COLUMBIA NONPROFIT CORPORATION ACT have been complied with and accordingly, this CERTIFICATE of AMENDMENT is hereby issued to CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW-U.S., INC.

Name Change To
CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW, INC.

as of March 15th , 1993 .

Joan Parrott-Fonseca
Director

Barry K. Campbell
Administrator
Business Regulation Administration


Patricia E. Grays
Assistant Superintendent of Corporations
Corporations Division

Sharon Pratt Kelly
Mayor

**Articles of Amendment
to the
Articles of Incorporation
of the
Center for International Environmental Law—U.S., Inc.**

To: Department of Consumer and Regulatory Affairs, Washington, D.C. 20001

Pursuant to the provisions of the District of Columbia Nonprofit Corporation Act, the undersigned adopts the following Articles of Amendment to its Articles of Incorporation:

FIRST: The name of the corporation is: Center for International Environmental Law—U.S., Inc.

SECOND: The following amendments to the Articles of Incorporation were adopted by the corporation in the manner prescribed by the District of Columbia Nonprofit Corporation Act:

Amending Article First as follows:

FIRST: The name of the corporation is Center for International Environmental Law, Inc.

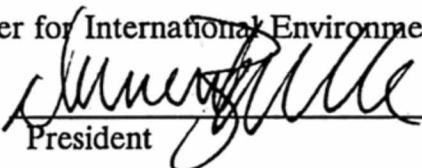
THIRD: The amendments were adopted at a meeting of the Board of Directors held on November 30, 1992, and received the vote of a majority of the Directors in office, there being no members having voting rights in respect thereof.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned hereby executes these Articles on behalf of the corporation.

Date: 3/9/93

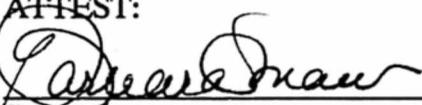
Center for International Environmental Law—U.S., Inc.

By



President

ATTEST:



Secretary

FILED

MAR 15 1993

BY: WCA

GOVERNMENT OF THE DISTRICT OF COLUMBIA
DEPARTMENT OF CONSUMER AND REGULATORY AFFAIRS
BUSINESS REGULATION ADMINISTRATION



C E R T I F I C A T E

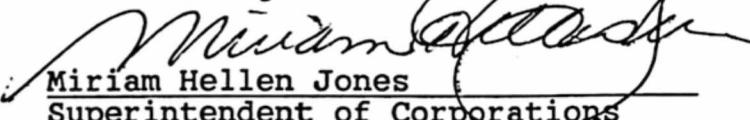
THIS IS TO CERTIFY that all applicable provisions of the DISTRICT
OF COLUMBIA NONPROFIT CORPORATION ACT have been complied with and
accordingly, this CERTIFICATE of AMENDMENT is hereby issued to
CENTRE FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW-U.S., INC.

Name Change To
CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW - U.S., INC.

as of February 14th , 1992 .

Aubrey H. Edwards
Director

James E. Kerr
Administrator
Business Regulation Administration


Miriam Hellen Jones
Superintendent of Corporations
Corporations Division

Sharon Pratt Kelly
Mayor

Articles of Amendment
to the
Articles of Incorporation
of the
Centre for International Environmental Law—U.S., Inc.

To: Department of Consumer and Regulatory Affairs, Washington, D.C. 20001

Pursuant to the provisions of the District of Columbia Nonprofit Corporation Act, the undersigned adopts the following Articles of Amendment to its Articles of Incorporation:

FIRST: The name of the corporation is: Centre for International Environmental Law—U.S., Inc.

SECOND: The following amendments to the Articles of Incorporation were adopted by the corporation in the manner prescribed by the District of Columbia Nonprofit Corporation Act:

Amending Article First as follows:

FIRST: The name of the corporation is Center for International Environmental Law – U.S., Inc.

Amending Article Fifth as follows:

FIFTH: The affairs of the corporation shall be managed by a Board of Directors. The number of directors, which shall not be less than three, and their qualifications shall be as provided in the bylaws.

THIRD: The amendments were adopted at a meeting of the Board of Directors held on June 7, 1991, and received the vote of a majority of the Directors in office, there being no members having voting rights in respect thereof.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned hereby executes these Articles on behalf of the corporation.

Date: 2/7/92

Center for International Environmental Law—U.S., Inc.

By 
President

ATTEST:


Secretary

FILED
14 FEB 1992
BY: WLA



C E R T I F I C A T E

THIS IS TO CERTIFY that all applicable provisions of the DISTRICT OF COLUMBIA NONPROFIT CORPORATION ACT have been complied with and accordingly, this CERTIFICATE of AMENDMENT is hereby issued to CENTRE FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW, INC.

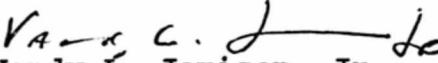
NAME CHANGED TO:

CENTRE FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW-U.S., INC.

as of FEBRUARY 1ST , 1990 .

Donald G. Murray
Director

Henry C. Lee, III
Administrator
Business Regulation Administration


Vandy L. Jamison, Jr.
Assistant Superintendent of Corporations
Corporations Division

Marion Barry, Jr.
Mayor

ARTICLES OF AMENDMENT
TO THE
ARTICLES OF INCORPORATION OF THE
CENTRE FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW-U.S., INC.

To: Department of Consumer and Regulatory Affairs
Washington, D.C.

1. The name of the corporation is changed from the Centre
for International Environmental Law, Inc. to the CENTRE FOR
INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW-U.S., INC.

2. The amendments adopted by the Board are as follows:

(a) To redesignate Article Third, paragraph (2) as
paragraph (3) and to insert a new paragraph (2) to read as
follows:

"(2) To conduct advocacy including
mediation, arbitration and litigation in
matters involving international
environmental issues, the outcome of
which is important to the general
public;"

(b) To amend Article Fourth to read as follows:

"Fourth: The corporation shall have
nonvoting members who shall pay such dues
and receive such benefits as are set
forth in the by laws of the corporation."

3. The above amendments were unanimously adopted by vote of

FILED FEB - 1 1990
BY *WJ*

the Board of Directors at a meeting held January 16, 1990.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned hereby executes these Articles on behalf of the corporation.

ATTEST:

Carla Shaw
Secretary

William Miller
President-Managing Director

DISTRICT OF COLUMBIA, ss:

On this ~~31st~~ day of January, 1990, before me, the subscriber, a Notary Public in and for the aforementioned jurisdiction, personally appeared Durwood Zaetke, being duly sworn on oath, he affirmed to me that the statements contained in the foregoing Articles of Amendment are true and correct to the best of his knowledge.

Judy Jones
Notary Public

My commission expires: July 14, 1991

ARTICLES OF INCORPORATION
OF
CENTRE FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW, INC.

TO: Department of Consumer and Regulatory Affairs
Washington, D.C.

We, the undersigned natural persons of the age of twenty-one (21) years or more, acting as incorporators of a corporation, adopt the following Articles of Incorporation pursuant to the District of Columbia Nonprofit Corporation Act:

FIRST: The name of the corporation is CENTRE FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW, INC.

SECOND: The period of duration is perpetual.

THIRD: The corporation is organized for the following purposes:

(1) To investigate, research, write, publish, present conferences and teach with respect to global, regional, transboundary, and comparative environmental issues and to make the findings from such activities available to the general public.

(2) To perform such other charitable and educational activities as may be necessary and appropriate in order to accomplish the foregoing purposes.

The corporation shall be organized and operated exclusively for charitable and educational purposes. It is not organized and shall not be conducted for profit. No part of its net earnings or of any other funds of the corporation shall inure to the benefit of any officer or other individual having a personal or

FILED

JUN 8 1989

BY: *mls*

private interest in its activities, provided that this provision shall not preclude reasonable compensation to pay such individual for services actually rendered to the corporation. No substantial part of its activities shall consist of attempting to influence legislation by propaganda or otherwise (except as provided in section 501(h) of the Internal Revenue Code of 1954, or any successor section that may hereafter be enacted, if the benefits of that section are elected) or participating directly or indirectly in, or intervening in, any political campaign on behalf of or in opposition to any candidate for public office.

FOURTH: The corporation shall have no members.

FIFTH: The affairs of the corporation shall be managed by a Board of Directors. The number of directors, which shall not be less than four, and their qualifications shall be as provided in the Bylaws.

SIXTH: The address of the corporation's initial registered office is 5800 MacArthur Boulevard, N.W., Washington, D.C. 20016, and the name of its initial registered agent at such address is Durwood Zaelke.

SEVENTH: In the event of dissolution of the corporation, all of the remaining assets and property of the corporation shall be distributed to one or more section 501(c)(3) organizations designated by the Board of Directors.

EIGHTH: The number of directors constituting the initial Board of Directors is four. The names, organizations and addresses of the persons who are to serve as the initial directors until the first annual meeting or until their successors are elected and qualified are:

<u>NAME</u>	<u>ORGANIZATION AND ADDRESS</u>
Durwood J. Zaelke	Centre for International Environmental Law 5800 MacArthur Boulevard Washington, D.C. 20016
Wendy S. Dinner	Centre for International Environmental Law 5800 MacArthur Boulevard Washington, D.C. 20016
Philippe Sands	Centre for International Environmental Law c/o 3 Gray's Inn Place London WC1R 5EA
James Cameron	Centre for International Environmental Law c/o 3 Gray's Inn Place London WC1R 5EA

NINTH: The name and address of each incorporator is:

<u>NAME</u>	<u>ADDRESS</u>
Kenneth I. Schaner	3000 K Street, N.W. Suite 300 Washington, D.C. 20007
Lester S. Hyman	3000 K Street, N.W. Suite 300 Washington, D.C. 20007
John S. Hoff	3000 K Street, N.W. Suite 300 Washington, D.C. 20007

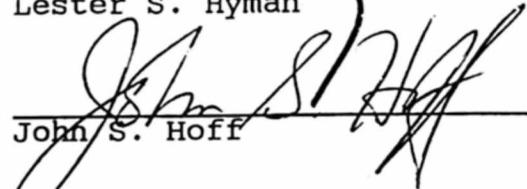
IN WITNESS WHEREOF, the undersigned incorporators have hereunto set their hands and seals at the City of Washington, District of Columbia, this 8th day of June, 1989.



Kenneth I. Schaner (SEAL)

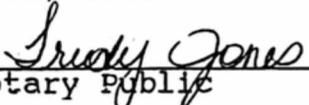


Lester S. Hyman (SEAL)



John S. Hoff (SEAL)

Sworn to and subscribed before me this 8th day of June, 1989.



Notary Public

My commission expires: July 14, 1991

